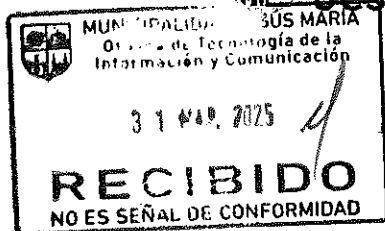




Municipalidad de
Jesús María

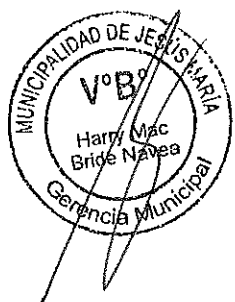
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 015-2025-MDJM-GM

Jesús María, 31 de marzo de 2025

VISTOS: El informe N° 377-2025-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 21 de febrero de febrero de 2025, de la Oficina de Recursos Humanos, al cual se acompaña el Informe de Precalificación N° 027-2025-MDJM-ORH-STPAD de fecha 13 de febrero de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Jesús María, en adelante STPAD-MDJM; así como los actuados en el Expediente N° 064-2024-STPAD-MDJM; y,



CONSIDERANDO:

Que, con el Informe de Precalificación N° 027-2025- MDJM-ORH-STPAD de fecha 13 de febrero de 2025, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, comunicó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, que en el presente caso se encuentra indubitadamente verificado, que con fecha 18 de noviembre de 2021, ha operado el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, equivalente a un (1) año, computado desde el 18 de noviembre de 2020 de acuerdo a lo argumentado y sustentado en los numerales precedentes.

En ese sentido, la Oficina de Recursos Humanos de esta Corporación Edil, elevó a esta Gerencia Municipal, el informe de Precalificación N° 027-2025-MDJM-ORH-STPAD, a efectos de que en nuestra condición de máxima autoridad administrativa en materia del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de esta Municipalidad, proceda conforme a lo regulado en materia de declaración de prescripción de la potestad administrativa sancionadora, en procedimientos administrativos disciplinarios, así como para que se sirva disponer el DESLINDE DE RESPONSABILIDADES, a que hubiera lugar, conforme a la cronología de los hechos, debidamente enunciados y verificados, según la documentación que obra en el Expediente N° 064-2024-STPAD-MDJM.

Que, mediante Oficio N° 005053-2020-SERVIR-GDSRH de fecha 18 de noviembre de 2020, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil informó que la Municipalidad de Jesús María habría incumplido lo siguiente:

- No habría efectuado el pago de la remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2018 del denunciante (CIRO MANUEL SARASBURÚ CAMACHO).*

- b) Que la Municipalidad Distrital de Jesús María no habría efectuado el pago de vacaciones no gozadas y trucas al denunciante por las labores prestadas bajo el régimen CAS, en mérito al Contrato Administrativo de Servicios N° 648-2015 prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2019, correspondiente al periodo 2018-2019 al término de su periodo laboral, de conformidad con los numerales 8.5 y 8.6 del Artículo 8° del Reglamento, y que debió ser cancelado dentro del plazo previsto en la novena disposición complementaria final de la precitada Ley.

Otorgándole a la entidad el plazo de 10 días a efectos que preceda a informar documentalmente el estado de la implementación de las siguientes recomendaciones:



- a) Acreditar, en virtud de lo informado en el literal precedente, el cumplimiento de las obligaciones referidas al pago de la remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2018 al denunciante, debiendo remitir la carta orden electrónica (SIAF), voucher de pago u otro pago u otro documento que permita verificar el pago de dicho concepto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Perú y el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057.
- b) Acreditar el cumplimiento del pago de vacaciones no gozadas y trucas al denunciante, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 8.5 y 8.6 del artículo 8 del reglamento para lo cual se deberá remitir la respectiva liquidación, así como la carta orden electrónica (SIAF), voucher de pago u otro documento que permita verificar el pago de dicho concepto.

Que, mediante Oficio N° 00131-2020, del 10 de diciembre de 2020, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad de Jesús María cumplió con remitir la información solicitada por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR.

Que, mediante Oficio N° 691-2024- SERVIR-GDSRH, del 12 de febrero de 2024, SERVIR informó sobre el seguimiento a la implementación de las recomendaciones de mejoras o correcciones realizadas en la acción de supervisión, advirtiendo el incumplimiento de la implementación de las recomendaciones de mejoras o correcciones contenidas en los numerales 4.1 y 4.2 del punto 4 del Oficio N° 005053-2020-SERVIR-GDSRH, poniendo en conocimiento a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Jesús María a fin de que corra traslado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad.

Que, posteriormente mediante el Memorando N° 1191-2024-MDJM-OGAF-ORH del 13 de febrero de 2024, la Oficina de Recursos Humanos de esta corporación edil, comunicó los hechos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Que mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como a través de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados, bajo los Decretos

acciones de implementación de las medidas correctivas y/o recomendaciones formuladas por SERVIR, las cuales constituirían en el no pago de la remuneración correspondiente a diciembre de 2018, así como la falta de acreditación del pago de vacaciones no gozadas y truncas al denunciante.

Que, el presunto hecho infractor constituiría una falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que sostiene lo siguiente:

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.



Que, la presunta norma vulnerada sería la transgresión de lo previsto en el numeral 5 del artículo 8° de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con la falta de carácter disciplinario prevista en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 98.2 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

"Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6° Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

Que, resulta importante señalar, que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece lo siguiente:

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Que, a su vez, resulta necesario precisar que el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sostiene lo siguiente:

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...).

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, el numeral 10.1 de la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador** de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, refiere sobre la Prescripción, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), lo siguiente:

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos (ORH) o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...)”.



En ese orden de ideas, corresponde resaltar que con fecha 27 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial “ El Peruano” la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** de fecha 31 de agosto de 2016, referida a Precedentes Administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el que sobre el inicio del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios se advierte lo siguiente:

“(...)”

29. De acuerdo al artículo 94° de la Ley y el artículo 97° del Reglamento, las entidades cuentan con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. Pero la Directiva, en el numeral 10.1, señala que este plazo de un (1) año se contabiliza desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta, mediante un reporte o denuncia.

“(...)”

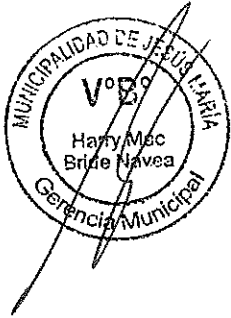
33. Entonces, podemos inferir que, para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y, por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario”.

Que, en virtud de lo antes expuesto, resulta indispensable subrayar las conclusiones, consignadas en el **Informe Técnico N° 1816-2019-SERVIR/GPGSC** del 22 de noviembre de

2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio (SERVIR), la cual advierte lo siguiente:

"(...) 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (mas no de la Secretaría Técnica), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2026-SERVIR/TSC. (...)".



Al respecto, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, refiere sobre la Prescripción, lo siguiente:

"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".

Que, es preciso señalar que en el artículo V, referido a Definiciones, previsto en el Título Preliminar de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se estipula lo siguiente:

"Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y Gerente Municipal respectivamente.".

En ese sentido, corresponde subrayar lo regulado en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31433, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", en fecha 06 de marzo de 2022, que señala lo siguiente:

"Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El tribunal del Servicio Civil. Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. en el caso de los gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del

ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. (...)”.

Por consiguiente, en el presente caso, habiéndose efectuado la revisión a la documentación que obra en el Expediente N° 064-2024-STPAD-SGRH-MDJM, se advierte fehacientemente lo siguiente:

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos, tomó conocimiento, mediante el Oficio N° 005053-2020-SERVIR-GDSRH, el 18 de noviembre de 2020, de los hechos que podrían tener implicancias disciplinarias.

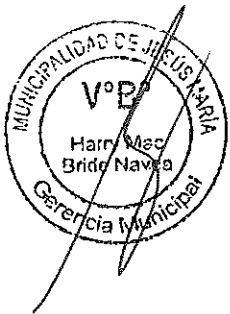
Que, en virtud de lo expuesto, la potestad administrativa sancionadora de esta entidad edil para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, contra la servidora IRIS ADELA IRIGOYEN AGUINAGA, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley 30057, se encuentra prescrita, dado que la prescripción operó el 18 de noviembre de 2021.

Que, mediante Oficio N° 691-2024-SERVIR-GDSRH del 12 de febrero de 2024, SERVIR, comunicó a esta entidad (más de 03 años y dos meses desde la recepción del Oficio N° 00131-2020-MDJM-SGRH-GA), que habiendo vencido el plazo otorgado sin que se haya cumplido con las acciones de implementación de las medidas correctivas y/o recomendaciones formuladas, se proceda a comunicar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Jesús María para el correspondiente deslinde de responsabilidades.

Que, al respecto debemos hacer hincapié, que lo informado por SERVIR tres años y dos meses después, no informa sobre hechos nuevos, sino que informa sobre los mismos hechos ya ocurridos.

En ese sentido, en el presente caso se encuentra indubitablemente verificado que en fecha 18 de noviembre de 2021, ha operado el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, equivalente a un (1) año, computado desde el 18 de noviembre de 2020.

Que, estando a lo expuesto y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE y su modificatoria.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora IRIS ADELA IRIGOYEN AGUINAGA, por la presunta falta disciplinaria tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Jesús María, realice las acciones pertinentes para la determinación de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora IRIS ADELA IRIGOYEN AGUINAGA, para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 **MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JESÚS MARÍA**

.....
HARRY MAC BRIDE NAVEA
GERENTE MUNICIPAL

